Boletín Nº 13.133-07

Proyecto de reforma constitucional, de los Honorables Senadores señores Guillier, Bianchi, Latorre y Navarro, que establece mecanismos de inclusión para la Convención Mixta Constitucional y Convención Constitucional.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO

El acuerdo político de la madrugada del 15, de noviembre de 2019, que permite el inicio de un proceso constituyente, que tiene por objeto que el país se dicte una nueva constitución, es un acuerdo insuficiente.

Es un acuerdo insuficiente porque algunos partidos políticos no han sido capaces de comprender que una convención constitucional como la que se ha establecido requiere elementos de inclusión que permitan que esta tenga legitimidad y así, la constitución que nazca de ésta, no sea objeto de cuestión, como lo ha sido la actual carta fundamental.

La estabilidad de Chile no sólo radica en reglas claras, sino que la ciudadanía tenga identificación con dichas normas de conducta, y ese es el problema que tiene este acuerdo.

La Convención Constitucional o Mixta Constitucional debe contar con estos elementos de inclusión, que permita a mujeres, indígenas e independiente participar en igualdad de condiciones y ser parte de este proceso histórico en que, por primera vez, será el pueblo quien se dicte una nueva Carta Fundamental

II. CONTENIDO

El Proyecto de reforma constitucional introduce una disposición vigésimo quinta transitoria que regula los siguientes aspectos:

1. Independientes

El proyecto de reforma permite que dos o más candidatos independientes puedan celebrar un pacto electoral. Cada candidatura independiente perteneciente a dicho pacto deberá contar con el patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,2 por ciento de los que hayan sufragado en la última elección de diputados.

2. Pueblos Indígenas

Se crean 15 nuevos escaños, reservados para los representantes de los pueblos y comunidades indígenas de Chile. Para su elección, se considerará un solo distrito electoral, compuesto por todo el territorio nacional.

Podrán ser candidatos cualquier ciudadano que pertenezca a una de las comunidades indígenas y que se encuentren en el registro de personas indígenas de la CONADI.

Además, se establece un padrón electoral de personas indígenas, a cargo del Servicio Electoral, el que será sometido al mismo sistema de auditorías que los padrones electorales que se usan en las elecciones ordinarias. Estas personas podrán optar entre sufragar en la elección de convencionales constituyentes reguladas por el capítulo XV de la Constitución o en la elección de los convencionales constituyentes representantes de los pueblos y organizaciones indígenas.

3. Mujeres

En primer lugar, se fija una cuota de candidatura. De este modo, los partidos políticos y los pactos electorales de independientes no podrán llevar más de un cincuenta por ciento de candidatos y candidatas.

En segundo lugar, se establece un mandato de posición. Todas las listas deberán ser encabezadas por mujeres. Posteriormente, los nombres de hombres y mujeres deberán ser inscritos de manera alternada.

El sistema electoral es alterado a fin de asegurar un resultado que se acerque a la paridad total de la Convención. Así, en los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres. En caso de que esto no ocurriese, las listas que elijan más de un escaño deberán ser electos alternadamente, los candidatos, mujer u hombre, más votados. Si aplicada la regla anterior no se obtuviere el resultado paritario en el distrito, las listas que elijan sólo un escaño deberán asignar el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad. Este mecanismo se aplicará a las listas menos votadas y así sucesivamente.

En los distritos que reparten 3 escaños, se asignarán un máximo de dos escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo; en los de 5 escaños, se asignarán un máximo de 3 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo; y aquellos que reparten 7 escaños, se asignarán un máximo de 4 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo.

Por todo lo anterior, los Senadores firmantes venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único.- Agrégase la siguiente disposición vigésimo novena transitoria, nueva, a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

"Vigésimo Novena.- Para la elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional y Convención Constitucional, establecidas en los artículos 132, 139, 140 y 141 de la Constitución, se aplicarán, además, las siguientes reglas especiales:

PRIMERO.- DE LOS INDEPENDIENTES. Dos o más candidatos independientes podrán acordar un pacto electoral. El pacto electoral regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas. Los pactos electorales de candidaturas independientes podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de convencionales constituyentes que corresponda elegir en el distrito que se trate.

Cada candidato independiente que acuerde un pacto electoral, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,2 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

SEGUNDO.- DE LOS ESCAÑOS RESERVADOS PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. Además de los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, la Convención Mixta Constitucional y Convención Constitucional estará integrada, además, por 21 escaños y 18 escaños respectivamente.

Para la representación de los pueblos indígenas en la Convención Constituyente serán proclamados electos las dos primeras mayorías el pueblo Aimará, la primera mayoría del pueblo Atacameños, la primera mayoría del pueblo Coyas, la primera mayoría del pueblo Diaguitas, las doce primeras mayorías del pueblo Mapuche, la primera mayoría del pueblo Quechuas, la primera mayoría del pueblo Rapa Nui, la primera mayoría del pueblo Kawashkar y la primera mayoría del pueblo Yagán de los canales australes.

A su vez, para la representación de los pueblos indígenas en la Convención Constituyente serán proclamados electos las dos primeras mayorías el pueblo Aimará, la primera mayoría del pueblo Atacameños, la primera mayoría del pueblo Coyas, la primera mayoría del pueblo Diaguitas, las nueve primeras mayorías del pueblo Mapuche, la primera mayoría del pueblo Quechuas, la primera mayoría del pueblo Rapa Nui, la primera mayoría del pueblo Kawashkar y la primera mayoría del pueblo Yagán de los canales australes.

Para la elección de los Convencionales Constituyentes representantes de dichos pueblos y comunidades, se estará a las siguientes reglas especiales:

1. Para la elección de los Convencionales Constituyentes establecidos en este apartado habrá un distrito electoral, constituido por todo el Territorio Nacional.
2. Podrán ser candidatos las personas establecidas en el artículo 13 de la Constitución y que se encuentren inscritas en el registro de Comunidades Indígenas de la Corporación de Desarrollo Indígena.
3. Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por, al menos, una organización indígena. Cada organización indígena podrá patrocinar sólo una candidatura.
4. Para la aceptación o rechazo de cada candidatura, no se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto a sexto del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700.
5. Además de lo dispuesto en el título II y III del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556; el Servicio Electoral deberá crear un padrón de habilitados para sufragar en la elección de convencionales constituyentes que representan los pueblos y comunidades indígena, según las reglas siguientes:

a. Para estos efectos, la Corporación Nacional Indígena deberá entregar al Servicio el registro de personas indígenas al Servicio Electoral, a fin de establecer un padrón provisorio. Dicho padrón será sometido a las auditorías a que hace referencia el párrafo 2° del título II del mencionado cuerpo legal.
b. El Servicio Electoral, noventa días antes de la elección de los convencionales constituyentes representantes de los pueblos y comunidades indígenas, deberá publicar el padrón auditado de habilitados para sufragar en dicha elección, la que podrán ser objeto de reclamación, en conformidad a las normas señaladas en el título III del cuerpo legal citado.
c. Finalmente, sesenta días antes de la elección, el Servicio Electoral determinará el padrón de habilitados para sufragar en la elección de convencionales constituyentes que representan los pueblos y comunidades indígena el que corresponderá a los padrón electoral con carácter de auditado, que haya sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas.
d. El Servicio Electoral, en la misma oportunidad en que debe determinar el padrón electoral con carácter de definitivo, deberá confeccionar los padrones de mesa que se utilizarán en la elección de convencionales constituyentes representantes de los pueblos y comunidades indígenas. Cada padrón de mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la mesa receptora de sufragios respectiva. Los padrones de mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

6. El Servicio Electoral confeccionará cédulas electorales separadas para llenar los cargos establecidos en el presente apartado. La cédula se imprimirá con las palabras "Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos o comunidades

indígenas". A continuación se colocará el nombre de cada pueblo o comunidad indígena. Bajo esta denominación, se incorporará en la cédula los nombres de los candidatos pertenecientes a dicho pueblo o comunidad indígena.
7. Solo podrán sufragar en esta elección aquellos quienes se encuentren incorporados en el padrón a que hace referencia el número 5 del presente apartado.
8. El elector, una vez que le entrega su cédula de identidad al Presidente de la Mesa receptora de sufragios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700; deberá comunicar al Presidente la circunstancia de encontrarse habilitado en el padrón a que hace referencia el número 5. de este apartado, a fin de sufragar en la elección de los convencionales constituyentes indígenas. Quien sufrague en esta elección, no podrán sufragar en la elección de convencionales constituyentes establecidas en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución.
9. Para la elección de Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos o comunidades indígenas a que hace referencia el presente apartado, y en todo lo que contradiga las presentes reglas, le serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:

a) Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;
b) Decreto con Fuerza de Ley N°5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;
c) Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los 30 días siguientes a la fecha de esta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

TERCERO.- DEL EQUILIBRIO EN LA REPRESENTACIÓN DE MUJERES Y HOMBRES EN LA CONVENCIÓN.

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a convencional constituyente, declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, y por los pactos de independientes; ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el cincuenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a convencional del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

Las listas de candidaturas de los partidos políticos y de los pactos de independientes deberán estar encabezadas por una candidata, y las listas se ordenarán sucesivamente, y de forma alternada, con las candidaturas de hombres.

En la aplicación del sistema electoral a que se refiere el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° ley 18.700, según lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución; se seguirán, además, las siguientes reglas:

a. En los distritos que reparten un número par de escaños, deberán resultar electos un cincuenta por ciento de mujeres y un cincuenta por ciento de hombres. En caso de que esto no ocurriese, las listas que elijan más de un escaño deberán ser electos alternadamente, los candidatos, mujer u hombre, más votados.

Si aplicada la regla anterior no se obtuviere el resultado paritario en el distrito, las listas que elijan sólo un escaño deberán asignar el escaño a la candidatura más votada que corresponda al sexo que falte para asegurar la paridad. Este mecanismo se aplicará a las listas menos votadas y así sucesivamente.

b. En los distritos que reparten un número impar de escaños, se aplicarán las siguientes reglas:

i. en los distritos de 3 escaños, se asignarán un máximo de dos escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo;
ii. en los distritos de 5 escaños se asignarán un máximo de 3 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo; y
iii. en los distritos de 7 escaños se asignarán un máximo de 4 escaños a convencionales constituyentes del mismo sexo.

Para ello, en las listas que elijan más de un escaño serán electos alternadamente, los candidatos, mujer u hombre, más votados.

Si el órgano elegido por la ciudadanía para redactar una nueva constitución fuere una convención mixta constitucional, para la elección de los parlamentarios a que alude el artículo 139 de la Constitución deberá propender a la paridad entre hombres y mujeres, aplicándose las reglas establecidas en la letra a. del presente apartado.